



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0127**

Demandante: JULIAN ALFREDO CONCHA LOPEZ Y OTRA  
Demandado: CTE. CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ  
Proceso Sucesión Intestada No.: 2023-00033-00

Sotará, Cauca, dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ, fallecido el 26 de Enero de 2020, propuesto mediante apoderado por los señores JULIAN ALFREDO CONCHA LOPEZ y NINI JOHANNA CONCHA LOPEZ.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibles las demandas: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.

Por su parte, el artículo 489 del C.G.P., señala los anexos que deberán presentarse con la demanda de sucesión.

Analizada la presente demanda de sucesión intestada, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no cumplir con ciertos requisitos y por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1. El numeral 1º del artículo 489 del C.G.P., expresa que junto con la demanda se debe presentar la prueba de la defunción del causante.

La parte demandante aporta copia del registro civil de defunción del causante, señor CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ, en donde aparece inscrita como fecha de defunción el día 26 de enero de 2020. Sin embargo, tanto la demanda como el poder señalan que el extinto señor CONCHA LOPEZ, falleció el día 30 de enero de 2020. Por lo anterior, se solicita la parte actora que clarifique esta situación en la demanda y en el poder.

2. Junto con la demanda se acompaña la copia del registro civil de defunción de la señora ESPERANZA LEONOR LOPEZ ALBAN, quien fuera la esposa del causante, conforme con la copia de la partida de matrimonio religioso que se aporta, expedida por la parroquia San Francisco de la ciudad de Popayán; pero los hechos de la demanda no dan cuenta de que se haya liquidado previamente la sociedad conyugal entre los señores CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ y ESPERANZA LEONOR LOPEZ ALBAN, ni el poder conferido por la parte demandante faculta al apoderado para liquidar la sociedad conyugal entre los señalados señores, dentro del presente proceso de sucesión de conformidad a lo manifestado en el artículo 487 del C.G.P.

3. El numeral 5º del artículo 489 del C.G.P., manifiesta que también se debe acompañar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

Si bien el escrito de la demanda hace una relación de los bienes relictos del causante, omite señalar cuales de estos bienes son sociales. Revisado el certificado de tradición del inmueble denominado "MEXICALI" con número 120-61515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el señor CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ adquirió este bien en el año 1986, es decir, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal con la señora ESPERANZA LEONOR LOPEZ ALBAN.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante para que aclare si el bien inmueble denominado "MEXICALI" con matrícula inmobiliaria 120-61515, hace parte de la sociedad conyugal con la señora ESPERANZA LEONOR LOPEZ ALBAN, o si por el contrario es un bien propio y por qué ostenta esta situación.

Por otra parte, analizado el certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 11 Bis # 2-25 Urbanización "EL EJIDO" con número 120-31197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la titularidad del derecho real de dominio está en cabeza de la señora ESPERANZA LEONOR LOPEZ ALBAN y no del señor CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ como lo expresa el escrito de la demanda, por tanto, no puede ser tenido en cuenta dentro del inventario de los bienes relictos del causante.

Se solicita a la parte demandante que aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 120-61515 y 120-31197 más actualizados, es decir, con una expedición no superior a tres (03) meses. E indique cuál es la situación de estos bienes inmuebles respecto al pago de impuestos, en caso tal, aportar los correspondientes comprobantes de paz y salvo con los municipios.

Respecto del bien mueble Motocicleta, marca Honda, color Negro, placas BKN 40C, línea Eco Deluxe, Modelo 2010, cilindrada 97CC, motor HA11EA99L36102VIN447979, chasis 9FMHA1123AFQ15946; la parte demandante aporta como prueba de la titularidad de este bien la copia de la tarjeta de propiedad, pero omitió adjuntar el certificado de tradición de la Secretaría de Transito de Timbío que dé constancia que el causante es el actual propietario de la señalada motocicleta e indique cuál es la situación de este bien mueble respecto al pago de impuestos, en caso tal, aportar el correspondiente comprobante de paz y salvo.

Por último, con relación de los contratos de arrendamiento con las empresas COLOMBIA MOVIL S.A. E.P.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL) la parte accionante aporta copia de los mismos, suscritos en los años 2007 y 2006 respectivamente; pero no manifiesta quién o quiénes están recibiendo las sumas de dinero por concepto de los cánones de los mismos y a través de que medio se efectúa su cancelación.

También la parte demandante deberá indicar cuál es la situación actual de esos contratos, ya que como se expuso anteriormente, los mismos datan de los años 2006 y 2007, entonces, se requiere información respecto del valor actual de los contratos y la dirección física o electrónica de la otra parte contratante a fin de poder ser contactada o notificada en caso de que este Despacho Judicial lo requiera.

4. El numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., consagra que junto con la demanda se debe acompañar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la misma obra.

Revisado el avalúo presentado en el escrito de la demanda de los bienes relictos, observa este Despacho Judicial que los mismos no se presentaron conforme con lo señalado por el mandamiento legal, es decir, tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Y para vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

de rodamiento. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

5. Por último se solicita a la parte demandante que aporte, en caso que tenga conocimiento, el número celular del señor CARLOS FERNANDO CONCHA LÓPEZ.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ, fallecido el 26 de Enero de 2020, propuesto mediante apoderado por los señores JULIAN ALFREDO CONCHA LOPEZ y NINI JOHANNA CONCHA LOPEZ, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciera se rechazará la presente demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**